RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/455/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00285318, requiriendo lo siguiente:

...

Requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, me informen porque se tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia; si al final subieron el que tenía la administración pasada (puesto que los logos que ocupó la administración 2014-2017 siguen en el portal) y la información por poner un ejemplo, de la fracción IV Los gastos de representación y viáticos, están actualizados al mes de mayo de 2017.

Por eso requiero que me indiquen tanto la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia , (sic) los motivos, razones y fundamentos, ya que todo acto de autoridad sebe estar fundado y motivado; por qué tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia, y por qué aún no se ha actualizado la información que obligan los artículos 70, 71 de la ley General de Transparencia y los artículos 15 y 16 de la Ley local de transparencia, a sabiendas que ya están incurriendo en un incumplimiento de deber legar al ser omisos de actualizar la información.

Asimismo requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, se manifiesten y pronuncien si saben y conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al incumplir con cualquier obligación dispuesta en las leyes antes citadas.

...

II. El treinta de enero del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta, el dos de febrero de la presente anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de marzo del actual, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el ente obligado.

VI. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes en lo relativo al Hecho que antecede, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el ente público compareció al medio de impugnación a través de la cuenta de correo electrónico institucional y recibida por la Secretaría Auxiliar el catorce de marzo de la presente anualidad, remitiendo oficio UMTAI-0662/18 de trece de marzo del actual, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia, documento por el cual ratificaba su respuesta, por lo que mediante proveído de veintiséis de abril de la presente anualidad, se tuvo por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de dieciséis de mayo del actual, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo

de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La particular peticionó que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, le informaran porque se tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia y por qué aún no se ha actualizado la información que obligan los artículos 70, 71 de la ley General de Transparencia y los artículos 15 y 16 de la Ley local de transparencia, ya que a decir de la ahora recurrente se subió el que tenía la administración pasada,

asimismo solicitó que dichos servidores públicos se pronunciaran respecto si saben y conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al incumplir con cualquier obligación dispuesta en las leyes antes citadas.

A lo anterior el recurrente se inconforma respecto de los siguientes cuestionamientos:

...

"ME AGRAVIA LA RESPUESTA PORQUE FINALMENTE NO SE PRONUNCIA LA REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO, QUE ES LA SÍNDICA, LOS MOTIVOS DEL PORQUE NO SE ENCONTRABA HABILITADO EL PORTAL DE TRANSPARENCIA." ADEMÁS YO SOLICITÉ:

" Asimismo requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, se manifiesten y pronuncien si saben y conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al incumplir con cualquier obligación dispuesta en las leyes antes citadas".

Y NI EL CONTRALOR NI LA REGIDORA DEL RAMO SE PRONUNCIARON AL RESPECTO.

ME CAUSA AGRAVIOS QUE LA TITULAR MANIFIESTE EN SU RESPUESTA:

"...Lo anterior, sabedor de las características que deben de contener los documentos públicos en términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y, del criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." LO ANTERIOR ME CONFUNDE Y ME CAUSA AGRAVIO PORQUE NO SÉ A QUÉ SE REFIERE CON ESA MANIFESTACIÓN, ME DEJA EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE.

ADEMÁS EN ESTE ACTO SOLICITO A ESE HONORABLE INSTITUTO QUE OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA SUSCRITA, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, USTEDES SON LOS QUE TUTELAN EL DEBIDO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
...

Este Instituto estima que los agravios manifestados devienen parcialmente fundados en razón de lo siguiente:

Durante el procedimiento de acceso, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento dio contestación mediante el oficio UMTAI-275/18, mediante el cual manifestó medularmente lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacerle llegar oficios: SIND/087/2018, R6/0075/2018 y C/R/076/2018, emitidos por la Sindicatura, Regiduría Sexta y el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa en los cuales se

pronuncian sobre su petición, así mismo se adjunta a la presente oficio número UMTAI-087/2018 de fecha 15 de enero de 2018 por el cual esta Unidad dio respuesta al oficio IVAI-OF/PCG/029/08/01/2018, toda vez que el mismo contiene la información que solicita en el primero y segundo párrafo de su solicitud.

Lo anterior, sabedor de las características que deben contener los documentos públicos en términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y, del criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Sobre la última parte de su petición, le informo que conozco el Título Noveno, medidas de apremio y sanciones que establecen la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adjuntando su similar oficio UMTAI-087/18, signado por la misma servidora, mediante el cual realizó medularmente los siguientes pronunciamientos:

...

Vengo mediante el presente escrito a dar contestación al oficio IVAI-OF/PCG/029/08/01/2018 emitido por el Pleno de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), relativo a la verificación oficiosa realizada en términos del artículo 30 de la Ley 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue de nuestro conocimiento a través de correo electrónico, el día 11 de enero de 2018. Esto por no contar nuestro Órgano de Control Interno, con el usuario y contraseña del Sistema de Evaluación y Fiscalización del Estado (SEFISVER).

Así mismo y, toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 64, 65, 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 al 16 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado del Proceso de Entrega-Recepción de la Administración Municipal 2014-2017 y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 31 fracción XXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que establece como facultad de la Dirección de Administración, "Proponer y establecer políticas para la modernización y el desarrollo tecnológico, informático y de telecomunicaciones de las dependencias del Ayuntamiento de Xalapa, así como velar por la seguridad informática" y, toda vez que desde el 31 de diciembre de 2017, nos percatamos que la página web, www.xalapa.gob.mx, contenía el mensaje: "Estamos en remodelación, Vuelva Pronto, H. Ayuntamiento de Xalapa", en fecha 3 de enero de 2018 se reunieron el Director de Administración, el Tesorero, el Coordinador de Comunicación Social y el Director de Buen Gobierno con el objeto de revisar: "En función de los ámbitos de competencias establecidos en el Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Manual de Organización Vigente, determinar los temas concernientes al manejo de la infraestructura de servidores, redes, telecomunicaciones, sistemas, diseño y elaboración del Manual de Identidad de la Actual Administración". Los citados servidores públicos identificaron aspectos relevantes con el fin de sumar esfuerzos para simplificar trámites y promover la máxima publicidad en el ejercicio de recursos públicos (Se adjunta copia simple de minuta del 3 de enero de 2018).

SEGUNDO.- Al no haber avances de lo acordado en el párrafo anterior y, derivado del incumplimiento a la norma en materia de transparencia, esta Unidad a mi cargó convocó el 11 de enero a reunión de trabajo a fin de analizar y proponer la solución del problema: "El no contar la presente administración con el control integral de la infraestructura de redes, telecomunicaciones y servidores, así como los accesos para la administración, configuración de los servicios contratados y/o provistos por terceros, los manuales, mapas de ubicaciones físicas, diagramas y la documentación correspondiente a la operación y administración de lo anterior, ha derivado en consecuencias legales de atender como es: 1) El debido cumplimiento a los artículo 12 y 13 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave de difundir en internet la información pública relacionada con el artículo 15 de la citada Ley materia" (se anexa minuta del 11 de enero de 2018).

En la misma se acordó que, al no tener registro en los documentos de la entrega-recepción de la administración municipal en términos del artículo 29 de la Ley de 336 para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal se solicitó la intervención del órgano de control interno del H. Ayuntamiento para que comparezcan los ex servidores públicos encargados de la Dirección Administración, el Jefe de Departamento de Informática y la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a fin de aclaren, corrijan, entreguen o infomen: (Se adjuntan citatorios)

1. La localización y entrega física del respaldo del repositorio de la información pública de la Unidad Municipal de Transparencia y acceso a la información, o en su defecto el contrato vigente con la empresa que la resguarda, así como sus claves de acceso total irrestricto y su ubicación.
2. Manuales de configuración de redes, telefonía y telecomunicaciones.
3. Inventario de aplicaciones incluyendo usuarios y contraseñas de tipo administrador, así como su ubicación.
4. Inventario de servidores físicos y virtualizados, incluyendo las cuentas de usuario y sus contraseñas.
5. Código fuente y documentación técnica de las aplicaciones desarrolladas por personal de la administración saliente y de terceros.
6. Diagramas de la infraestructura física y lógica implementada.
7. Acceso a sitios web locales y externos propiedad de la administración municipal.

TERCERO.- En fecha 15 de enero y, al no contar aún con los accesos que permiten la visualización, modificación y actualización del portal de transparencia, esta Unidad solicitó a la Dirección Administración, se elabore un dictamen técnico sobre el estado actual de la página web. En el mismo se describen a detalle las razones del por qué el servicio ha sido intermitente. (Se adjunta dictamen).

En consecuencia y, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante esta Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información en coordinación con la Dirección de Administración de este sujeto obligado planteamos que, desahogadas las diligencias del órgano de control interno y de la intervención de los equipo de técnicos, las siguientes alternativas, darán la solución al problema en un plazo máximo de quince días naturales:

1. Haciendo un respaldo total del repositorio de la información de transparencia para montarla en micrositio nuevo.
2. Restaurar la página de la administración anterior, cambiando la identidad gráfica.

...

Así como los oficios SIND/087/2018, R6/0075/2018 y C/R/076/2018, atribuibles a la Síndica Única, Regidora Sexta y al Contralor Interno, respectivamente, mismos que se insertan seguidamente:

OFICIO No. SIND/087/2018
Xalapa, Ver., a 30 de enero de 2018

UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
30 ENE. 2018
19:04
RECIBIDO

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención al memorándum número UMTAI-268/18 de fecha 17 de enero del año en curso, por medio del cual remite la solicitud de información presentada por la C. [redacted] a través de Infomex-Veracruz, con número de folio 00285318 y misma que se le asignó el número de control interno 146/18, en la cual solicita lo siguiente:

"Requiero que la Síndica del ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, me informe porque se tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia; si al final subieron el que tenían la administración pasada (puesto que los logos que ocupó la administración 2014-2017 siguen en el portal) y la información por poner un ejemplo, de la fracción IV Los gastos de representación y viáticos, están actualizados al mes de mayo de 2017.

Por eso requiero que me indique tanto la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, los motivos, razones y fundamentos, ya que todo acto de autoridad sabe estar fundado y motivado; por qué tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia, y por qué aún no se ha actualizado la información que obligan los artículos 70, 71 de la ley General de Transparencia y los artículos 15 y 16 de la Ley local de transparencia, a sabiendas que ya están incurriendo en un incumplimiento de deber legar al ser omisos de actualizar la información.

Asimismo requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, se manifiesten y pronuncien si saben y conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al incumplir con cualquier obligación."

De conformidad con los dispuesto por el artículo 3 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el cual señala que se entenderá por *áreas: las instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en su reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.*En este sentido, me permito hacer de su conocimiento que el área a mi cargo no es responsable de generar la información solicitada por la peticionaria, sin embargo,referente a su ultimo planteamiento, hago de su saber que conozco lasMedidas de Apremio ySanciones que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtra. Angélica Ivonne Cisneros Luján
Síndica Única

...

Xalapa-Equez, Ver., a 23 de enero de 2018
OFICIO Nº R6/0075/2018

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En respuesta a su Memorándum Número UMTAI-270/18, relativo a la solicitud de información presentada por la C. [redacted] a través de Infomex-Veracruz, con número de folio 00285318 y número de control interno 146/18, referente a la habilitación del portal de transparencia, al respecto me permito informar lo siguiente:

El Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, en su Título Segundo, Capítulo III, Artículo 31, dispone: *"A la Dirección de Administración le corresponde: Fracción XVII. Implementar el sistema de acceso a la información pública, que permita proporcionar a la ciudadanía de toda la información que tiene obligación el Ayuntamiento de publicar; XVIII. Satisfacer tecnológicamente que los ciudadanos accedan a la información y servicios de carácter público, mediante el uso de Internet y otras opciones electrónicas."*.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 32, inciso b, del citado reglamento, la Dirección de Administración a través del Departamento de Informática, despachará asuntos de su competencia.

Por tal motivo, solicito turnar el requerimiento de la C. [redacted] al departamento correspondiente para el debido seguimiento.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. MARÍA CONSUELO NIEMBRO DOMÍNGUEZ
REGIDORA SEXTA

23 ENE. 2018
20:59 Hrs
RECIBIDO

...

Oficio No. C/R/076/2018
Asunto: Contestación a su queja
Xalapa, Ver., a 23 de enero de 2018

24 ENE. 2018
11:00 h
RECIBIDO

LIC. LEDA CORAL CASTRO
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En fecha diecisiete de enero del año en curso, se recibió en esta Contraloría Interna el Memorándum número UMTAI-269/18, mediante el cual remite la solicitud de información presentada por la **C.** [redacted], a través de Infomex Veracruz, con el número de folio **00285318,** y misma que se le asigno el numero de control interno **146/18,** en la cual solicita diversa información, para lo cual requiere Usted que en un término de **dos días** remita hábiles remita la información solicitada siguiente:

"Requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, me informen porque se tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia; si al final subieron el que tenia la administración pasada (puesto que logos que ocupó la administración 2014-2017 siguen en el portal) y la información por poner ejemplo, de la fracción IV Los gastos de representación y viáticos, están actualizados al mes de mayo de 2017.

Por eso requiero que me indiquen tanto la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, los motivos, razones y fundamentos, ya que todo acto de autoridad sebe (sic) estar fundado y motivado; porque se tardaron dieciséis días en habilitar el portal de transparencia, y por que aun no se ha actualizado la información que obligan los artículos 70, 71 de la ley General de Transparencia y los artículos 15 y 16 de la Ley local de transparencia, a sabiendas que ya están incurriendo en un incumplimiento de deber legal al ser omisos de actualizar la información.

Asimismo requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, se manifiesten y pronuncien si saben y conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de transparencia y la Ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplir con cualquier obligación dispuesta en las leyes citadas.

Al respecto, me permito mencionar que del contenido de los artículos 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., en donde se establece la función, atribuciones e integración de la Contraloría Interna, se observa claramente que este Órgano interno de Control, no es el área encargada de la información solicitada por el recurrente, no así del conocimiento que esta Contraloría Interna tiene de las penas y sanciones que emana la Ley General de transparencia y la Ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplir con cualquier obligación dispuesta en las leyes citadas, lo cual informo a Usted para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro Particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. EDUARDO VALENTE GÓMEZ REYES
CONTRALOR INTERNO

Posteriormente, durante la substanciación del medio recursal, Jefa de la Unidad de Transparencia mediante oficio UMTAI-0662/18, combatió los agravios manifestados por la parte revisionista, en los siguientes términos.

ALEGATOS

1.- Señala en sus agravios, la parte recurrente: **"ME AGRAVIA LA RESPUESTA PORQUE FINALMENTE NO SE PRONUNCIA LA REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, QUE ES LA SÍNDICA, LOS MOTIVOS DEL PORQUE NO SE ENCONTRABA HABILITADO EL PORTAL DE TRANSPARENCIA..."** En primera instancia tal situación no es causa de agravio alguna toda vez que dentro de las atribuciones de la sindicatura, marcadas en artículo 37 de la ley Orgánica del Municipio Libre y artículo 11 del Reglamento Interior de Gobierno de Xalapa, no se encuentra dentro de sus atribuciones el generar la información solicitada. Es por ello que se ratifica la respuesta de la Síndica al mencionar que "de conformidad con los dispuesto por el artículo 3 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el cual señala que se entenderá por áreas: las instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en su reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes. En este sentido, me permito hacer de su conocimiento que el área a mi cargo no es responsable de generar la información solicitada por la peticionaria, sin embargo, referente a su ultimo planteamiento, hado de su saber que conozco las Medidas de Apremio y Sanciones que señala la Ley General 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

2.-Dentro de sus agravios la recurrente también menciona lo siguiente: **"ADEMÁS YO SOLICITÉ: "...Asimismo requiero que la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, se manifiesten y pronuncien si saben y conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al incumplir con cualquier obligación en las leyes antes citadas..." Y NI EL CONTRALOR NI LA REGUDORA (sic) DEL RAMO SE PRONUNCIARON AL RESPECTO."** En este sentido se informa que derivado de la solicitud primigenia en términos del artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se hizo llegar al peticionario los oficios con folio SIND/087/2018, R6/0075/2018 C/R/076/2018 emitidos por la Sindicatura, Regiduría Sexta y Contralor del H. Ayuntamiento de Xalapa, los cuales contestaron que conforme a sus atribuciones marcadas en sus reglamentos internos y Ley orgánica del Municipio Libre no está entre sus atribuciones el generar la información que el peticionario solicita. Sin embargo estos mencionan que si conocen las Medidas de Apremio y Sanciones que señala la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública y le Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicho agravio resulta infundado toda vez que en aras de garantizar el acceso a la información pública el Contralor menciona en su oficio C/R/076/2018 en el párrafo último que si bien no es el área encargada de la información solicitada por el recurrente, no así del conocimiento que esa Contraloría interna tiene de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y le Ley 875 de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplir con cualquier obligación dispuesta en las leyes citadas. Es por ello que su agravio resulta infundado, toda vez que el Contralor si da su pronunciamiento en cuanto a la petición del recurrente.

3.- Continúa, la parte Recurrente, sus agravios de ésta forma: **"ME CAUSA AGRAVIOS QUE LA TITULAR MANIFIESTE EN SU RESPUESTA EXPONGA: "...Lo anterior, sabedor de las características que deben contener los documentos públicos en términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y, del Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información..." LO ANTERIOR ME CONFUNDE Y ME CAUSA AGRAVIO PORQUE NO SÉ A QUÉ SE REFIERE CON ESA MANIFESTACIÓN. ME DEJA EN ESTADO DE INCERTIDUMBRE."** Debo comentar que la Síndica, el Regidor y el Contralor, tratan de atender a lo solicitado y están manifestando que no generan la información que se solicita. En este sentido, se trató de atender la petición del párrafo dos al mencionar **"Por eso requiero que me indiquen tanto la Síndica del Ayuntamiento, el Titular de la Contraloría Interna, la titular de la unidad de transparencia, así como la Regidora Titular de la Comisión Edilicia de Transparencia, los motivos, razones y fundamentos, ya que todo acto de autoridad sebe (sic) estar fundado y motivado; por qué tardaron dieciséis días en habilitar el [illegible] de transparencia, y por qué aún no se ha actualizado la información que obligan los ar[illegible]O,**

71 de la ley General de Transparencia y los artículos 15 y 16 de la Ley local de transparencia, a sabiendas que ya están incurriendo en un incumplimiento de deber legal al ser omisos de actualizar la información. De acuerdo a esta petición se informó que dichas áreas no cuentan con la información solicitada y además la solicitud del punto dos no satisface las características que deben de contener los documentos públicos en términos de los artículos 174 y 175 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz donde se señala:

> **Artículo 174.** Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por ley a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las normas, salvo prueba en contrario. Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México o de los municipios no requerirán legalización.
>
> . . .

Artículo 175. Los documentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces.

En esta instancia fue conveniente citar lo que al respecto consideró el propio Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su **CRITERIO 03/17,** que a continuación transcribo:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Dado que la información que se solicitó en el punto dos no es atribución de las áreas el generarla, conforme a la normatividad antes expuesta no existe obligación de generar un documento para atender la solicitud de información.

Por otra parte, la solicitud de la parte recurrente se solventa con el oficio UMTAI-087/18 el cual da respuesta al oficio IVAI-OF/PCG/029/08/01/2018 emitido por el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), relativo a la verificación oficiosa realizada en términos del artículo 30 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.- Concluye la parte recurrente sus agravios así: **"ADEMAS EN ESTE ACTO SOLICITO A ESE HONORABLE INSTITUTO QUE OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA SUSCRITA, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, USTEDES SON LOS QUE TUTELAN EL DEBIDO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."** Derivado de lo que se acaba de leer puede darse cuenta que el punto central radica en una queja, es por ello que es imprescindible citar el CRITERIO 2/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

En esta instancia, la respuesta se atiende conforme a la normatividad de la Ley en materia poniendo a su disposición el oficio con el cual se describe la situación que tuvo el portal de transparencia del H. Ayuntamiento, así como lo peticionado en la solicitud de información del ahora recurrente.

…

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, la información requerida constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De la respuesta proporcionada se advierte que si bien el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia, no obstante a ello este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto atento a las consideraciones siguientes:

De las documentales proporcionadas por el ente obligado se advierte que la Jefa de la Unidad de Transparencia proporcionó el oficio UMTAI-087/18, de quince de enero, mediante el cual dio contestación al oficio IVAI-OF/PCG/029/08/01/2018, emitido por este órgano garante, en relación a la verificación oficiosa realizada por este instituto en términos del artículo 30 de la Ley 875 de Transparencia, dónde informaron lo siguiente:

1) Que desde el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete se percataron que el portal del ente obligado se encontraba inhabilitado, motivo por el cual dicho ayuntamiento tuvo una serie de reuniones con diversas áreas con el fin de analizar y proponer soluciones al problema que presentaban, solicitando además la intervención de su órgano interno de control para que aclararan, corrigieran y entregaran el respaldo de la información pública, manuales de configuración de redes, inventarios, contraseñas, documentación técnica y demás información.

2) Por lo que a la fecha quince de enero del actual y al no contar con los accesos que permiten la visualización, modificación y actualización del portal de transparencia se solicitó al área de Administración elaborara un dictamen técnico sobre el estado de la página web.

Comunicando además que, sobre la última parte de la solicitud, (referente a si conocen de las penas y sanciones que emana la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia) informó que conocía el Título Noveno, medidas de apremio y sanciones que establecen la Ley 875 de Transparencia y, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

De igual forma, tanto la Síndica como el Contralor del Ayuntamiento, informaron que, dichas áreas no son las responsables de generar la información peticionada, comunicando además que conocen las Medidas de apremio y Sanciones que señala tanto la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia.

Por cuanto hace a la Regidora Sexta, dicha servidora sólo realizó pronunciamientos encaminados a informar que de conformidad con el artículo 32, inciso b, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento, la Dirección de Administración a través

del Departamento de Informática, despachará asuntos de su competencia, solicitando turnar al departamento en cuestión para que proporcionara respuesta, sin que se manifestara en relación al punto tres de la solicitud.

No obstante a ello, el ente obligado no atendió lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información, ello en razón a que de conformidad con el artículo 31 fracciones IX y XVII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, mismo que señala que la Dirección de Administración le corresponde entre otras, lo relativo a proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo al equipo de cómputo y a los implementos utilizados en las diversas formas de intercomunicación con que cuenta el Ayuntamiento; así como Implementar el sistema de acceso a la información pública, que permita proporcionar a la ciudadanía de toda la información que tiene obligación el Ayuntamiento de publicar, y sin que de autos conste que la Dirección de Administración se haya pronunciado en relación a los cuestionamientos del presente asunto, toda vez que de conformidad con la normativa vigente del ente obligado, dicha área cuenta con amplias atribuciones para ello.

Por otra parte, es un hecho notorio para este instituto que, en el Portal de Transparencia del ente obligado que la servidora María Consuelo Niembro Domínguez, es la Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información, tal y como se advierte en la siguiente liga: https://ayuntamiento.xalapa.gob.mx/web/cabildo/comisiones-edilicias

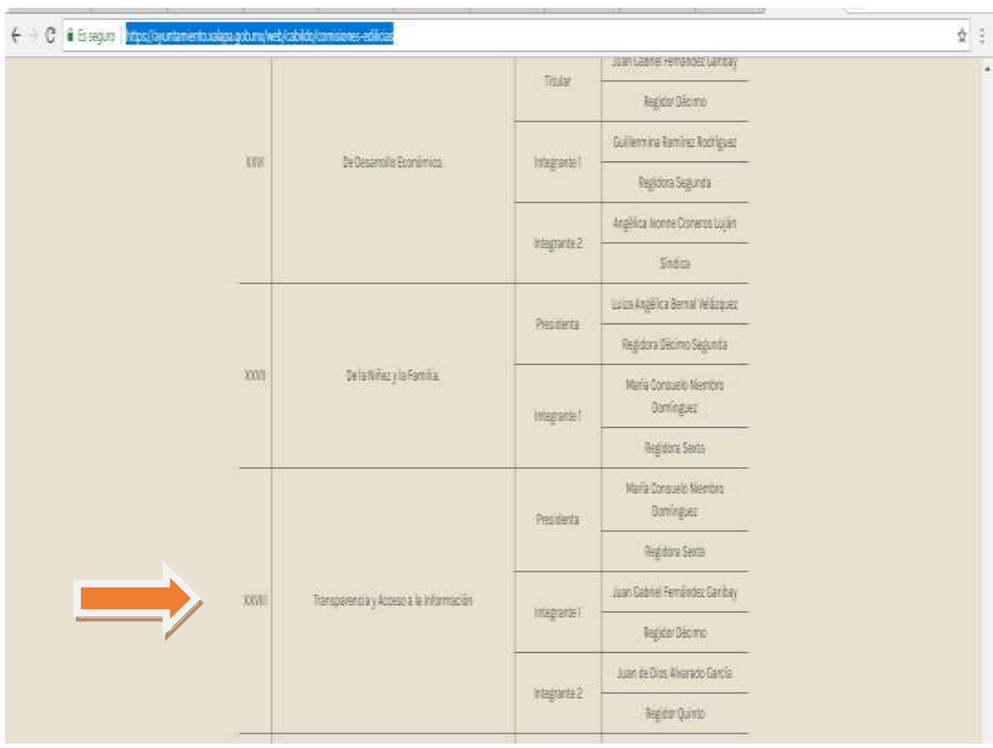

Servidora pública que informó que lo solicitado no era de su competencia, no obstante a ello de conformidad con los artículos 38 fracciones I, II; 40 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, mismos que establecen lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

XXVIII. Transparencia y Acceso a la Información.

...

De lo anterior se infiere que dentro de las atribuciones con las que cuentan los Regidores esta lo relativo a informar al ayuntamiento de las comisiones de las que formen parte, entre ellas la de Transparencia y Acceso a la Información.

Por su parte, en los artículos 10 y 14 fracción XVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa mandatan que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal se organizarán internamente en áreas administrativas jerárquicamente subordinadas que estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse mutua ayuda, cooperación y asesoría, teniendo al frente de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Municipal un titular, el cual para el despacho de los asuntos que le competan se auxiliará de servidores públicos; a dichos titulares les corresponde informar mensualmente al Presidente Municipal y al Regidor de la Comisión Municipal que corresponda, de las actividades desarrolladas por la dependencia a su cargo.

En relatadas condiciones, la Regidora Sexta presidenta de la Comisión de Transparencia estará informada en relación a los asuntos de competencia de dicha comisión a través de los titulares de la Administración con los informes que rindan estos, motivo por el cual pudo haber realizado una búsqueda en su área de lo aquí peticionado, ello por tener injerencia en el tema.

Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad de la parte recurrente relacionado a que le causa agravios toda vez a que no sabe a

qué se refiere la Jefa de la Unidad de Transparencia al citar el criterio 03/17, del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es a bien decirle que, tal y como señaló durante la substanciación dicha servidora pública el criterio establece que no existe obligación por parte de los entes obligados a elaborar documentos para atender las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con el derecho de acceso al entregar los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; no obstante a lo anterior no le asiste la razón a la Titular al manifestar que el punto dos no es atribución de las áreas el generarla ya que dentro de sus atribuciones pudiesen contar con información relacionada con el tema (tal y como se demostró en el oficio UMTAI-087/18) mediante el cual informa que existieron minutas de fechas tres y once de enero de dos mil dieciocho, así como un dictamen, mismos que no fueron adjuntados al caso que nos ocupa, sirviendo de apoyo el criterio 20/2010 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro "Los anexos son parte integral del documento principal" mismo que establece que cuando un documento gubernamental contenga anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo.

Por otra parte, por cuanto hace al punto 4, de alegatos de la parte obligada, en dónde señala que la parte del agravio relativa a *"ADEMÁS EN ESTE ACTO SOLICITO A ESE HONORABLE INSTITUTO QUE OPERE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA SUSCRITA, TODA VEZ QUE AL TRATARSE DE UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, USTEDES SON LOS QUE TUTELAN EL DEBIDO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."* El punto central radica en una queja, citando el criterio 2/2015 emitido por este órgano garante, se le dice al ente obligado que erróneamente aplica el criterio en comento, toda vez que lo que pretendió comunicar la parte revisionista es que éste Instituto realizará la suplencia en su exposición de agravios, sin que sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial de los agravios, por lo que la simple expresión de inconformidad resulta suficiente para tener por colmado el supuesto de procedencia.

Por lo que al resultar parcialmente fundado el agravio se modifica la respuesta y se ordena lo siguiente:

- Este órgano garante considera que para tener por colmado el derecho de acceso a la información del revisionista el ente obligado deberá pronunciarse a través de la Regidora Sexta si conoce las penas y sanciones que contempla tanto la Ley General de Transparencia como la Ley 875 de Transparencia y por cuanto hace a la Dirección de Administración y la Regidora Sexta, lo relativo a

aquella información que se generó en referencia al por que se tardaron en habilitar el portal de Transparencia, para que posterior a ello entregue y/o ponga a disposición la información, de igual forma deberá proporcionar los anexos que hace alusión el oficio UMTAI-087/18.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos